



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/106/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a 13 de agosto de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/106/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 22 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00158019**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de marzo de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual declina su competencia a Oficialía Mayor de Gobierno.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de marzo de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de marzo de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/106/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría General de Gobierno, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 26 de marzo de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 08 de abril de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 22 de abril de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con la finalidad de conocer el estatus que guarda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Al respecto deseo conocer si para la solución o atención de conflictos de naturaleza laboral, en su dependencia o administración pública de su Estado se aplican los mecanismos de mediación o conciliación para efectos de no dirimir los asuntos en los Tribunales Laborales. En caso de ocuparlos y de tener cifras conocer el número de asuntos que han podido resolver,

especificado por año, gracias."

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"Estimado(a) ciudadano(a).

En atención a su solicitud de información y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se hace de su conocimiento que esta Secretaría no tiene competencia en llevar un registro de los mecanismos de mediación o conciliación de conflictos de naturaleza laboral, debido a que es facultad de Oficialía Mayor de Gobierno el establecer normas de control y disciplina del personal de la Administración Pública Centralizada.

Por lo antes expuesto se le invita a que presente nuevamente su solicitud, dirigiéndola a la Oficial Mayor de Gobierno.

Sin otro particular le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La violación al derecho de acceso a la información en virtud de la falta de fundamentación y motivación para no atender la solicitud, no obstante lo anterior, se le reitera el conocer de sus relaciones laborales la forma en la que estos son desarrolladas, dentro de esas formas el saber si aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos, más allá de ser una facultad la solicitud es referente a conocer la forma en la que abordan sus asuntos laborales con la finalidad de que estos no acaben en los tribunales. No omito manifestar, que más de una dependencia de la administración pública centralizada de Baja California remite a su Secretaría de Gobierno, ustedes remiten a Oficialía Mayor y ella a otra"

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

De la petición presentada y de la cual derivó el presente recurso de revisión se advierten dos puntos a contestar, primero el estatus que guarda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y segundo, si en esta dependencia se aplican mecanismos de mediación o conciliación para los conflictos de naturaleza laboral.

Por lo que hace al primero punto, debe decirse que actualmente en el Estado de Baja California existen diversas oficinas que se encargan de brindar a la ciudadanía mecanismos alternativos para la solución de conflictos a los que hace referencia el artículo 17 de nuestra Carta Magna, entre los cuales podemos encontrar los siguientes:

Centro de Justicia Alternativa (CEJA)

El Centro de Justicia Alternativa que surge como una necesidad de la sociedad que busca solucionar sus conflictos de manera pacífica y satisfactoria, lo que puede lograr a través del diálogo asistido y con los servicios de mediación o conciliación que consiste en la intervención de terceras personas neutrales con una visión sana del conflicto como ayuda para su clarificación y solución.

Puede encontrar más detalles en la siguiente liga:

http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/ceja/que_es.aspx

Procuraduría de la Defensa del Trabajo

La Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo se encarga de girar citatorios escritos a los patrones a efecto de que comparezcan ante la Procuraduría a las audiencias conciliatorias que resulten necesarias para resolver los conflictos surgidos entre ellos y sus trabajadores antes de llegar a una instancia jurisdiccional. Dicha oficina se encuentra en Centro Comercial Plaza Fimbres, Bulevar Benito Juárez 1298-B Jardines Del Valle 21270, y puede encontrar más información en la liga siguiente:

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/stps/>

Las oficinas antes citadas, se encargan de atender a los particulares y tratar de resolver los conflictos a través del diálogo, utilizando la mediación y conciliación para evitar el inicio de un proceso jurisdiccional. Ahora bien, por lo que hace al segundo punto de su petición, no se encontró en ley o reglamento algún mecanismo o procedimiento debidamente delimitado para tratar conflictos de naturaleza laboral burocrático; sin embargo, esta dependencia si aplica medidas mediadoras, pues en la práctica los servidores públicos adscritos que llegaron a tener alguna petición o diferencia en su lugar de trabajo abordan el tema directamente con los superiores jerárquicos o el área correspondiente, antes de llegar a una demanda laboral.

Incluso, derivado de lo anterior, si el servidor público no obtuviera el resultado deseado como consecuencia del acercamiento con sus superiores, cuenta con una instancia previa y de conciliación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, según lo estipula el artículo 118 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en donde dicho Tribunal exhorta a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio y de ser así existe la posibilidad de suscribir un convenio que dé por terminado el conflicto y evitar la secuela jurisdiccional de demanda y excepciones.

En ese sentido, una vez dado respuesta al particular este sujeto obligado reafirma el respeto a los principios de ese Instituto de Transparencia para cumplir con la máxima publicidad de la información que de acuerdo a las normas pueda ponerse a disposición de los particulares.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer orden, se advierte que si bien, durante el procedimiento de acceso a la información, el Sujeto Obligado declinó su competencia y señala a Oficialía Mayor de Gobierno como la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud, fue a través de la contestación al recurso de revisión, que informa que **existen diversas oficinas que se encargan de brindar mecanismos alternativos para la solución de conflictos de naturaleza laboral, sientos estos el Centro de Justicia Alternativa (CEJA), y la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo.**

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación qué reparar, **la misma debe ser confirmada.**

No obstante, no es dable tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, pues del cuerpo de su solicitud tenemos que éste fue conteste en requerir "...conocer el número de asuntos que han podido resolver, especificado por año...", sin que de las constancias obrantes en autos se advierta pronunciamiento alguno por cuanto hace a este respecto; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, **clara**, confiable, **completa**, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Ahora bien, no desapercibido para este órgano resolutor el hecho de que el particular fue omiso en especificar respecto el periodo del que requiere conocer dicha información, y no obstante que el sujeto obligado no previno al hoy recurrente en términos del artículo 121 de la ley de la materia, se considera que para estar en aptitud de otorgar debida respuesta, deberá valerse del criterio orientador 09/13, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Consecuentemente, se tiene que la respuesta otorgada a través de la contestación deviene incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que se pronuncie respecto del número de asuntos que han resuelto el Centro de Justicia Alternativo (CEJA) y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, durante el periodo comprendido del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano

Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que se pronuncie respecto del número de asuntos que han resuelto el Centro de Justicia Alternativo (CEJA) y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, durante el periodo comprendido del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA